



Trujillo, 03 de Octubre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020210068234, que contiene la solicitud de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) presentado por la Comunidad Campesina Llacuabamba; el Informe Legal N° 000088-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SYHA; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1105, se establecieron disposiciones para el Proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, con el objeto de establecer normas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal, de la pequeña minería y la minería artesanal;

Que, asimismo, en su artículo 9° del acotado Decreto Legislativo, señala que por única vez y con carácter temporal, a efectos del proceso de formalización regido por dicha norma, se deberá constituir un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, ello, como requisito de obligatorio cumplimiento para la





obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, **IGAC**);

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, estableciendo en el numeral 3.2 de su artículo 3° la creación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera;

Que, a su vez, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;

Que, en el artículo 6° del citado Decreto Legislativo crea el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), estableciéndose que es el Instrumento de Gestión Ambiental que deben presentar los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente;

Que, de igual modo en su último párrafo del artículo 6° del párrafo precedente señala que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictaran disposiciones reglamentarias;

Que, en virtud a dicha disposición, con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueban disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en el marco del proceso de formalización minera integral;

Que, a través de Decreto Supremo N° 017-2021-EM, se establecen las disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del proceso de formalización minera integral omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos mineros;





Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: “La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”; por lo que, en el caso que nos ocupa aplicarse supletoriamente;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, la Comunidad Campesina Llacuabamba mediante Solicitud S/N de fecha 22 de diciembre del 2021, con registro N° OTD00020210068234, presentó solicitud de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), al amparo de lo previsto por el Decreto Supremo N° 017-2021-EM;





Que, sin embargo, la Comunidad Campesina Llacuabamba con Solicitud S/N de fecha 21 de enero del 2022, con registro N° OTD00020220017678, presentó desistimiento del procedimiento de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), presentada el día 22 de diciembre del 2021, con registro N° OTD00020210068234;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud de desistimiento presentada por la administrada cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señala su contenido y alcance, a la fecha no se ha emitido resolución final referente al procedimiento de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento administrativo mencionado. Por ello, al no haberse producido la preclusión del momento para que el administrado se pueda desistir del procedimiento administrativo iniciado, éste debe ser aceptado;

Que, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por la administrada no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000088-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SYHA, de fecha 01 de agosto del 2022, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) presentado por la Comunidad Campesina Llacuabamba, por cuanto se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo de las normas antes glosadas;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) presentado por la COMUNIDAD CAMPESINA LLACUABAMBA; en virtud al Informe Legal N° 000088-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SYHA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) presentado por la COMUNIDAD CAMPESINA LLACUABAMBA.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la COMUNIDAD CAMPESINA LLACUABAMBA, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

